

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue subsanada en el término oportuno. Sírvase proveer. Armenia Q, 04 de junio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío, junio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00020-00
Auto Interlocutorio No. 254

Advierte el Despacho que mediante auto del trece (13) de abril del año en curso, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS, so pena de rechazo de la misma.

Específicamente, se le realizaron las siguientes observaciones:

“1. Advierte el Juzgado que existe una contradicción entre el hecho 1° y la súplica 1°, respecto al extremo inicial de la relación laboral que se reclama, pues en el primero se indica que lo fue el 15 de julio de 2018 mientras que en el segundo se precisa que lo fue el mismo día y mes del año 2019. En ese sentido, deberá aclararse tal situación, a fin de dar cumplimiento a los requisitos requisito contemplado por los numerales 6° y 7° del artículo 25 del CPTSS.

2. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se observa que en la 1°, 2° y 3° se hizo relación a las acreencias laborales y su valor de manera generalizada, sin precisarlas por anualidad. En ese sentido, la parte actora deberá adecuar las suplicas de la demanda a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, de forma separada, precisa y clara, indicando su valor por anualidad.

*3. Finalmente, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que a pesar que se intentó acreditar que el mismo fue conferido por mensaje de datos, se observa que la dirección electrónica desde la que fue remitido, esto es, *lmlopez14@hotmail.com*, no corresponde al mismo canal digital del demandante que se indicó en el acápite de notificaciones del libelo gestor, esto es, *lmlopez14@gmail.com*.*

Ahora bien, advierte esta instancia que, además, el escrito de mandato no cumple con el criterio de especificidad contenido en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P, como quiera que no se hizo referencia al periodo por el cual se reclama la relación laboral que sustenta esta causa judicial. De igual manera, se omitió indicar expresamente la dirección de correo

electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en cumplimiento del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.”

En virtud de lo anterior, de la revisión del escrito de subsanación presentado, se observa que la parte actora no atendió el requerimiento del Despacho en debida forma, específicamente frente al numeral 3° antes transcrito, en tanto que a pesar que aclaró que el correo electrónico del demandante correspondía a mlopez14@hotmail.com, omitió atender la solicitud de corrección del poder, esto es, expresar en el mismo el periodo por el cual se reclama la relación de trabajo y señalar el correo electrónico del apoderado judicial.

La parte actora tan sólo se limitó a reenviar el mismo mandato escaneado en primera oportunidad, sin atender los requerimientos previamente formulados por el Despacho al respecto. En ese sentido, tal situación no se ajusta a las previsiones del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS y el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.

Si bien es cierto que la parte demandante corrigió los demás hallazgos formulados anteriormente por el Juzgado, tales circunstancias no son suficientes para proceder a la admisión de esta causa judicial, dado que el mandato aportado no fue conferido en debida forma y no es lo suficientemente específico para facultar al apoderado judicial para iniciar este litigio.

Así las cosas, es procedente aplicar las consecuencias contempladas por el artículo 90 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JOSÉ JULIÁN PEÑA RAMOS en contra de TRANSCARTER SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, previo anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

TERCERO: DEVUÉLVASE los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

04/06/2021- DCBH

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **650fa2968fb52fe75e3f70c92e07db526f744c3251a100ddd7f0a7106d0c20d**

Documento generado en 04/06/2021 03:44:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>